



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...*

Artículo 1º – Créanse cuarenta (40) Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, los que contarán con igual número de magistrados, funcionarios y empleados que los ya existentes.

Artículo 2º – Créanse cinco (5) Salas en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, las que contarán con igual número de magistrados, funcionarios y empleados que las ya existentes.

Artículo 3º – Los juzgados y las salas creadas tomarán a su cargo la continuidad de los procesos, en el estado en que se encuentren, según la distribución que disponga la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Artículo 4º – La presente ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al Presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

Artículo 5º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**MARIANO RECALDE**  
Senador Nacional

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto la creación de cuarenta juzgados y cinco salas en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo.

Según el último informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en los países de América del Sur<sup>1</sup> “la tardanza judicial es un factor que conspira contra la integridad, por lo menos del derecho sustancial protectorio de los trabajadores (...) que constituye una especie de desregulación laboral oculta, oscura y silenciosa, pero eficaz. La demora en el proceso es un liquidador poderoso del orden público de los derechos de los trabajadores, inclusive los integrantes del concepto de derechos humanos laborales colectivos o individuales” que da lugar a “una contrarreforma laboral no manifiesta”.

En dicho informe, nuestro país aparece ubicado como uno de los peores países en términos de duración de los procesos judiciales del trabajo de la región. Mientras que en países como Brasil, Chile, Colombia y Uruguay, la duración de los juicios laborales es de un año o menos, en nuestro país el promedio es de 2,5 años, pudiendo llegar a 4,5 años, a lo que se debe sumar una duración promedio de 1,25 años más en segunda instancia, pudiendo llegar a 2 años<sup>2</sup>. Las demoras suelen ser también importantes en la etapa de segunda instancia –o ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo– y en el trámite de ejecución de sentencia, lo que no resulta un dato menor o indiferente, por cuanto la eficacia del proceso reside no sólo en el dictado de la primera resolución, sino fundamentalmente en todo el tiempo que comprende la tramitación de un litigio hasta la tutela efectiva del derecho vulnerado.

Tal como garantizaba ya en 1947 la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales<sup>3</sup> “un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos” (art. 36) resulta en nuestros días una deuda

<sup>1</sup> Texto disponible acá: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms\\_757104.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---dialogue/documents/publication/wcms_757104.pdf). ARESE, César (2020) “Acceso a la tutela judicial efectiva laboral en países de América del Sur”, Documento de trabajo de la OIT, Octubre, Ginebra.

<sup>2</sup> Op. Cit. OIT – ARESE, César (2010), pág. 83. Al respecto, cabe destacar que nuestro sistema judicial no cuenta con estadísticas oficiales, lo que significa no poder acceder públicamente a datos imprescindibles para el conocimiento de las respuestas del sistema judicial a los ciudadanos.

<sup>3</sup> Texto disponible acá: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printInstrumento/34>

del mundo del trabajo que requiere de medidas e instrumentos concretos para hacerlo posible. Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en los casos Perrone y Preckel vs. Argentina (2019)<sup>4</sup> y Spolvore vs. Argentina (2020)<sup>5</sup> a los que remitió al valor fundamental de la garantía de resolución en plazo razonable en reclamos administrativos y judiciales de índole laboral, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>6</sup> sobre “Garantías Judiciales” inc. 1 que establece que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente (...)”.

De acuerdo con el citado informe “los procesos lentos, formalistas y enrevesados generan efectos iatrogénicos”, es decir, una alteración adversa o desfavorable en el estado de quien reclama justicia por efectos indeseables o lesivos del mismo proceso. Los procesos judiciales insuficientes son, por un lado costosos y, por otro, en muchos casos, alientan su utilización como medio destinado a disolver, atemperar o suprimir los conflictos de la peor manera, con renuncia de derechos. Por otro lado –continúa el informe– provocan malestar, desconfianza y descrédito frente a las instituciones que representan a la justicia, es decir, el órgano que debe decir lo justo, un valor jurídico supremo podría decirse. Pero, sobre todo, de hecho, significan el desconocimiento de los derechos de fondo que tanto han costado a la humanidad y a los propios trabajadores su existencia, además del sufrimiento y mortificación en las personas que no pueden realizar su derecho alimentario, debido a recuperación de la salud o a reparación frente a siniestros laborales, por ejemplo.

Por todas estas razones, la inversión en la administración y justicia del trabajo efectivas dirigida a reformar sus estructuras, procesos y ampliar sus servicios resultan imprescindible para hacerla más expedita, transparente, cercana, menos costosa y más democrática, porque asegura el Estado de Derecho en una de sus facetas centrales, el ámbito social.

En definitiva, esta situación en que se encuentra inmersa nuestra justicia del trabajo está íntimamente vinculada a la cantidad de juzgados y salas existentes, siendo que actualmente la Justicia

<sup>4</sup> Disponible acá: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_385\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf)

<sup>5</sup> Disponible acá: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_404\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_404_esp.pdf)

<sup>6</sup> Texto disponible acá: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Nacional de Trabajo esta compuesta por ochenta Juzgados del Trabajo (1<sup>ra</sup> Instancia) y diez Salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (2<sup>da</sup> Instancia) para atender a una innumerable cantidad de trabajadores y trabajadoras.

Al respecto, resulta importante destacar que la creación de los tribunales del trabajo comenzó en 1944 con el dictado del Decreto–Ley 32.347<sup>7</sup> por impulso del Secretario de Trabajo y Previsión Social de la Nación Argentina, Juan Domingo Perón, como un mecanismo de reparación histórica a décadas de desamparo y fruto de un movimiento obrero pujante que halló una herramienta fundamental para su defensa. Esta norma preveía que “habrá veinte jueces de primera instancia” (art. 14) mientras que la Cámara Nacional de Apelaciones y “estará compuesta de un presidente, un vicepresidente y cinco vocales”, cada cámara “funcionará dividida en tres salas” y cada sala “estará compuesta por el presidente de la cámara y dos vocales” (art. 15 y 16)

Posteriormente, se sancionó la Ley 13.998 (B.O. 06/10/1950)<sup>8</sup> de Nueva Organización de la Justicia Nacional en cuyo art. 47 creó “diez nuevos juzgados nacionales de primera instancia del trabajo, en la Capital Federal, con el mismo personal asignado a los que funcionan actualmente” y que la ahora denominada Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal” se compondrá de “doce miembros” y podrá dividirse en “salas de tres miembros cuando estén integradas por número suficiente de jueces” (art. 25).

El 24 de septiembre de 1969 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 18.345<sup>9</sup> que deroga el decreto hasta entonces vigente (art. 170) y, siguiendo sus lineamientos esenciales, crea en su art. 1 la Justicia Nacional del Trabajo que será ejercida por los jueces nacionales de primera instancia, “cuyo número de jueces de primera instancia será el que determine la ley” (art. 3) y la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo “integrada por el número de jueces que determine la ley” y que actuará “en salas de 3 miembros cada una”. Esta norma, estableció como disposiciones complementarias que además de los treinta juzgados existentes, se instalarán diez más y que la Cámara Nacional de Apelaciones “estará integrada por dieciocho jueces” (art. 164).

<sup>7</sup> Esta norma fue ratificada mediante la Ley 12.948 (B.O. 06/03/1947). Texto disponible acá: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7028116/19470306>

<sup>8</sup> Texto disponible acá: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/116108/norma.htm>

<sup>9</sup> Texto disponible acá: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/45628/norma.htm>

En 1979 mediante la sanción de la Ley 22.098<sup>10</sup> se crean cinco Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo (art. 2) y dos salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 1).

Seguidamente en 1988 mediante la sanción de la Ley 23.640<sup>11</sup> se crean 45 juzgados nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal (art. 1), los que en 1996 serán reducidos a 80 – cantidad que se sostiene hasta la actualidad– en virtud de la creación de diez juzgados federales de primera instancia de la seguridad social mediante la sanción de la Ley 24.655<sup>12</sup> en cuyo art. 5 estableció que “A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º (de creación de 10 Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social), transfíranse a la Justicia Federal de la Seguridad Social de la Capital Federal, los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo creados por el artículo 1º de la Ley Nº 23.640 no instalados a la fecha de sanción de la presente”.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a las Senadoras y a los Senadores que nos acompañen en el tratamiento del presente Proyecto de Ley.



**MARIANO RECALDE**  
Senador Nacional

<sup>10</sup> Texto disponible acá: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196691/norma.htm>

<sup>11</sup> Texto disponible acá: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/39/norma.htm>

<sup>12</sup> Texto disponible acá: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37836/norma.htm>